Expediente Nº 342/2023
Resolución N.º 167/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2024

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Universidades y Empleo (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo)

VISTA la reclamación número **342/2023**, interpuesta por don [redacted], contra la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de noviembre de 2023 don [redacted] en nombre del sindicato CGT (Confederación General de Trabajadores), presentó con número de registro GVRTE/2023/4649649, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de octubre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4077954, en la que pedía diversa información relativa a las revisiones médicas de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Generalitat.

Concretamente solicitaba:
1) El número total de revisiones médicas de vigilancia de la salud que se hayan realizado en los últimos 10 años, con los datos desagregados por colectivos de trabajadores de la Generalitat, de forma que se pueda saber a qué categorías laborales se le hacen revisiones y cada cuanto tiempo.
2) Las instrucciones, resoluciones u otros documentos donde consten los motivos y criterios que determinen que no se hagan estas revisiones médicas anuales a todo el personal, sino solo a determinados grupos con indicación de cuales son estos grupos y quien lo determina.
3) El mecanismo que tiene el personal de la Generalitat Valenciana para solicitar una revisión médica.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 22 de noviembre de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo remite a este Consejo escrito de fecha 29 de noviembre de 2023, manifestando que:

1. En fecha 4 de octubre de 2023, se recibió en el registro departamental del Centro Territorial del INVASSAT de Valencia un escrito presentado por Don [redacted] *en nombre del sindicato CGT-PV, presentado mediante el* ***Trámite Z*** *(18494) de la Conselleria de Educación, Universidades y Ocupación (en lugar del trámite específico de Solicitud de acceso a la información pública). Dicha solicitud fue derivada, desde el Registro General de la Conselleria de Educación, al Centro Territorial del INVASSAT (número de registro GVRTE/2023/4077954).*
2. El citado escrito tenía como destinatario al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Personal Propio de la Generalitat, al que fue derivado. En fecha 23 de octubre de 2023, desde dicho servicio se emitió una contestación a la solicitud de la persona interesada, que le fue notificada el mismo día por registro departamental de salida con destino a su buzón telemático, que es el medio de comunicación elegido por la persona interesada. Desde esa fecha se puso a su disposición la notificación, que no fue retirada en tiempo y forma, por lo que caducó en fecha 2 de noviembre de 2023.
3. Si bien se ha observado, con posterioridad, que la dirección de correo indicada para recibir el aviso de la notificación contenía una pequeña errata (se indicó cgtvavalencia@gmail.com, en lugar de cgtgvavalencia@gmail.com), lo cierto es que, tal y como consta en el justificante de rechazo por caducidad, dicho aviso también se realizó al correo electrónico de preferencia indicado por la propia interesada, es decir a organizacion@cgtvalencia.org, con lo que también se cumplió con la remisión del correspondiente aviso.
4. Queda acreditado, por tanto, que la solicitud del sindicato CGT-PV fue atendida y contestada en tiempo y forma, tal y como se desprende de la documentación que se acompaña adjunta:
- Registro de entrada GVRTE/2023/4077954, en la que la persona interesada solicitaba diversa información relativa a las revisiones médicas de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Generalitat.
- Escrito de solicitud de la persona interesada.
- Listado histórico del registro de entrada.
- Escrito de respuesta del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Personal Propio de la Generalitat.
- Registro de salida 36001/2023/3590, del escrito de respuesta mediante notificación telemática.
- Documento de caducidad de la notificación puesta a disposición de la persona interesada.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la Administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y con carácter previo, conviene destacar lo alegado por la Conselleria en su escrito de alegaciones dirigido a este Consejo.
Así pues, la solicitud de acceso a la información es presentada por el reclamante en fecha 4 de octubre de 2023, siendo resuelta por la administración en fecha 23 de octubre de 2023, y cuya contestación le fue notificada al solicitante el mismo día por registro departamental de salida con destino a su buzón telemático, que es el medio de comunicación elegido por la persona interesada, siendo puesta a su disposición la notificación en esa misma fecha, que no fue retirada en tiempo y forma, caducando en fecha 2 de noviembre de 2023.
Y, posteriormente, el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo en fecha 20 de noviembre de 2023 por lo que él considera falta de respuesta de la Conselleria.

Ahora bien, visto el escrito de alegaciones de la Conselleria, parece ser que, con posterioridad a la puesta a disposición se dieron cuenta de que la dirección de correo indicada por el interesado para recibir el aviso de la notificación contenía una pequeña errata (se indicó *cgtvavalencia@gmail.com*, en lugar de *cgtgvavalencia@gmail.com*). No obstante, en el escrito de solicitud y en la plantilla de formulario de datos no se observa el error mencionado. Pero, independientemente de si el error fue del solicitante al indicar el correo, como afirma la Conselleria, o de esta última al señalar el correo al cual dirigir el aviso de la notificación, lo cierto es que eso no es obstáculo para considerar que la notificación no fue realizada correctamente, ya que el mencionado aviso de puesta a disposición también se realizó en el correo electrónico que el propio interesado tiene establecido como de preferencia para recibir las notificaciones, es decir, a *organizacion@cgtvalencia.org*, por lo que, con el envío a este correo, también se cumplió con la remisión del correspondiente aviso, habiendo

dejado transcurrir el plazo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015 y, en consecuencia, caducando el trámite.

Artículo 43. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido".

En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015 citada, que regula las condiciones generales para la práctica de las notificaciones y establece que:

"1. ... Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

...

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. ***La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".***

En consecuencia, los avisos al correo electrónico no parecen ser obligatorios y, en este caso, aun cuando hubo error en el envío del aviso al correo indicado por el reclamante, sí que se remitió al que el solicitante tiene señalado como preferente para la práctica de las notificaciones, por lo que se entiende válida y plenamente practicada la notificación llevada a cabo por la Conselleria el 23 de octubre de 2023, la cual se entiende rechazada en fecha 2 de noviembre de 2023, al no haber accedido a su contenido en los diez días naturales siguientes, por lo que no queda más que entender desestimada la presente reclamación, sin perjuicio de que el reclamante pueda volver a presentar la solicitud a Conselleria.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada en fecha 20 de noviembre de 2023 por don [redacted] en nombre del sindicato CGT (Confederación General de Trabajadores), contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA